

En este sentido, el artículo 535, inc. e) de la reglamentación establecida por el decreto 1866/83, dispone que se considerará siempre falta grave el quebrantamiento del arresto, lo que implica que el agente está facultado para negarse a cumplir el arresto, y cuestionar la decisión por las vías administrativas y judiciales pertinentes.

8º) Que, por lo demás, las discrepancias con el procedimiento aplicado para sancionar a Carballo son revisables por los recursos a los que se refiere el artículo 681 y siguientes del decreto 1866/83, que, según las constancias obrantes a fs. 7, el beneficiario intentó.

9º) Que, en consecuencia, el alcance dado por la Cámara a las normas de la ley 23.098, a la vez que desnaturalizan los fines para los cuales se las ha dictado, importan una indebida intromisión del Poder Judicial en ámbitos ajenos a los delimitados por la Constitución Nacional.

Por ello, se resuelve: hacer lugar a la queja, revocar la resolución de fs. 18 y 18 vta., y, de conformidad con las facultades conferidas a esta Corte por el artículo 16, segunda parte, de la ley 48, rechazar el hábeas corpus deducido a fs. 1 y 1 vta. en favor de Daniel Edgardo Carballo; con costas al denunciante (art. 23, segundo párrafo, de la ley 23.098).

JOSÉ SEVERO CABALLERO — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO —
CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI —
JORGE ANTONIO BACQUÉ.

MARCELO IRIGOYEN y OTRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Existe cuestión federal bastante, si dadas las circunstancias del hecho, sólo fue posible concluir en la configuración del delito previsto en el art. 175, inc. 1º del Código Penal sobre la base de una arbitraria valoración de la prueba e inteligencia de las normas de derecho común aplicables.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Si bien por vía de principio la apreciación de la prueba constituye facultad de los jueces de la causa y no es susceptible de revisión en la instancia extraordinaria,

aun en el caso de las presunciones, tal circunstancia no es óbice para que la Corte pueda conocer en los casos cuyas particularidades hacen excepción a ese principio, con base en la doctrina de la arbitrariedad.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

Con la doctrina de la arbitrariedad se tiende a resguardar la garantía de la defensa en juicio y el debido proceso, exigiendo que las sentencias sean fundadas y constituyan una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Valoración de circunstancias de hecho y prueba.

Existe arbitrariedad si se ha otorgado una prevalencia indebida a los dichos de los procesados respecto del cuadro indiciario reunido a partir de las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que fueron aprehendidos y de tal manera se ha efectuado un análisis parcial y aislado de los elementos de juicio obrantes en la causa, sin integrarlos ni armonizarlos debidamente en su conjunto, defecto que lleva a desvirtuar la eficacia que, según las reglas de la sana crítica, corresponden a los distintos medios probatorios, y deja al descubierto el fundamento sólo aparente de la sentencia.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Contradicción.

Importa una grosera contradicción con la lógica más elemental y el sentido común, sostener que el automotor del que se apoderaron los acusados "era o aparentaba ser cosa perdida para su dueño", si en las condiciones en que aquellos sostuvieron haberlo encontrado, era o aparentaba ser una cosa robada, cuyo dominio y posesión —obviamente— conservaba su dueño (arts. 1º y concordantes del decreto-ley 6582/58 y 2450 y 2457 del Código Civil), por lo que, tan inadecuada inteligencia del derecho común, capaz dejar en letra muerta las disposiciones penales que prevén el robo o el hurto de automotores, constituye una causal de arbitrariedad.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Al sólo efecto de que V. E. se pronuncie sobre la cuestión planteada, mantengo la queja interpuesta. Buenos Aires, 8 de abril de 1988.
Andrés José D'Alessio.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de noviembre de 1988.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el Fiscal ante la Exma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional en la causa Irigoyen, Marcelo y otro s/ robo de automotor (causa N° 15.305)", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, por su Sala VI, confirmó la sentencia por la que se condenó a Marcelo Juan Irigoyen, pero la modificó en cuanto a la calificación del delito, que definió como apropiación indebida menor del art. 175, inc. 1º, del Código Penal; y la pena, que fijó en treinta australes de multa. Asimismo, dicho tribunal revocó aquella sentencia y absolvió a Angel Omar Pepey del mismo delito, de acuerdo con el art. 1º de la ley 22.278.

Contra ese fallo interpuso recurso extraordinario el Fiscal de Cámara y su denegación originó la presente queja.

2º) Que los acusados fueron sorprendidos por personal policial, en horas de la madrugada, cuando viajaban en un automóvil Renault 4, modelo 1979, que poco tiempo antes había sido sustraído a su dueño. El automóvil presentaba forzada la cerradura de su puerta delantera izquierda y el motor funcionaba como consecuencia de haberse lo encendido mediante un "puente" realizado entre los cables que convergen en la llave de contacto. En su interior fueron encontrados una pinza, un destornillador, una tijera y tres manojos de llaves correspondientes a distintos tipos de automóviles.

3º) Que el juez de primera instancia había condenado a Irigoyen y declarado responsable al menor Pepey por su autoría del delito de hurto de automotor, ya que por aplicación del art. 13 del Código de Procedimientos en Materia Penal, entendió que debía aceptarse la versión de los nombrados en el sentido de que hallaron el vehículo con la puerta abierta y con la conexión de cables para encender el motor ya realizada

y de ese modo descartar la figura del robo. Esta decisión fue consentida por la defensa.

4º) Que ante el recurso del representante del Ministerio Fiscal, que había requerido la imposición de mayor pena sobre la base de la calificación más gravosa de robo de automotor, la Cámara modificó la subsunción jurídica del hecho en la forma benigna señalada más arriba. Para ello, consideró que al no hallarse desvirtuados los descargos de los procesados y existir la posibilidad de un apoderamiento con violencia anterior a aquel en que ellos incurrieron, el automotor “era, o aparentaba ser, cosa perdida para su dueño”, por lo que su apropiación configura el delito previsto por el art. 175, inc. 1º del Código Penal.

5º) Que el Fiscal recurrente sostuvo la procedencia de la apelación extraordinaria en que el a quo ha incurrido en arbitrariedad, al convertir lo que constituye un robo de automotor en una apropiación de cosa perdida “mediante una argumentación carente de fundamento lógico y jurídico con la que intenta dar forma a una hipótesis que no tiene conexión alguna con las probanzas arrimadas a la causa y es fruto de la voluntad de quien la vierte”. Ello es así, a su criterio, porque “a persona alguna se le puede ocurrir que un automotor de modelo reciente, en buen estado, estacionado en la vía pública sea una cosa perdida para su dueño”. Señaló, asimismo, su discrepancia con la veracidad atribuida por los jueces a la versión de los procesados por el solo hecho de resultar concordante, no obstante la incomunicación que sobre ellos pesaba —medida esta última cuya eficacia concreta es relativa— pues, a su juicio, esa circunstancia no autoriza a prescindir de su confrontación con las restantes pruebas y de su examen a la luz de las reglas de la sana crítica.

En tal sentido, expresó que resulta irrazonable la posición de la Cámara, al admitir la posibilidad de que un desconocido pudiera forzar la cerradura, efectuar el “puente”, poner en marcha el vehículo y trasladarlo, para después abandonarlo; así como también el hecho de no tener en cuenta que en tal caso habrían existido dos apoderamientos ilícitos en menos de doce horas; e ignorar el secuestro en poder de los imputados al momento de su detención, de llaves y herramientas aptas para la sustracción de automotores.

6º) Que, a juicio de esta Corte, los agravios expresados suscitan cuestión federal bastante para ser examinada en la instancia. En

efecto, dadas las circunstancias de hecho expuestas en el considerando 2º, sólo es posible concluir del modo como lo hizo el tribunal a quo, sobre la base de una arbitraria valoración de la prueba e inteligencia de las normas de derecho común aplicables.

7º) Que en cuanto a la apreciación de la prueba, si bien constituye, por vía de principio, facultad de los jueces de la causa y no es susceptible de revisión en la instancia extraordinaria, aun en el caso de las presunciones (Fallos: 264:301; 269:43; 279:171 y 312; 292:564; 294:331 y 425; 301:909, entre otros); tal circunstancia no es óbice para que el Tribunal pueda conocer en los casos cuyas particularidades hacen excepción a ese principio, con base en la doctrina de la arbitrariedad, toda vez que con ésta se tiende a resguardar la garantía de la defensa en juicio y el debido proceso, exigiendo que las sentencias sean fundadas y constituyan una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa (Fallos: 261:209; 274:135; 284:119; 297:100; causa: C.518, XX, "Campetti S. R. L. c/Pcia. del Chaco s/demanda contencioso administrativa", del 8 de junio de 1986). Y en este caso se está en presencia de una de las excepciones referidas, pues se ha otorgado una prevalencia indebida a los dichos de los procesados respecto del cuadro indiciario reunido a partir de las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que fueron aprehendidos. De tal manera, el pronunciamiento apelado ha efectuado un análisis parcial y aislado de los elementos de juicio obrantes en la causa, sin integrarlos ni armonizarlos debidamente en su conjunto (Fallos: 297:100 y 303:2080), defecto que lleva a desvirtuar la eficacia que, según las reglas de la sana crítica, corresponde a los distintos medios probatorios (causa: W18, XX, "Witteveen, Claudia c/Chiossone, Roberto y otro, del 27 de agosto de 1985) y que deja al descubierto el fundamento sólo aparente de la sentencia (doctrina de la causa Z.3, XX, "Zarabozo, Luis s/estafa", del 24 de abril de 1986).

8º) Que aparte de la absurda valoración de la prueba, importa una grosera contradicción con la lógica más elemental y el sentido común sostener, como se hizo en el pronunciamiento recurrido, que aun en el caso de admitirse el relato de los acusados, el automotor del que se apoderaron "era o aparentaba ser cosa perdida para su dueño". Es que si la mente se resiste a considerar que un bien de esa naturaleza —que no se trata de un mueble cualquiera pues es objeto de una registración especial de acuerdo a la ley— pueda ser estimado como cosa perdida, lo cierto es que en las condiciones en que los imputados sostienen haberlo

encontrado era, o aparentaba ser, una cosa robada cuyo dominio y posesión —obviamente— conservaba su dueño y (confr. art. 1º y concordantes del decreto-ley 6582/58 y arts. 2450 y 2457 del Código Civil). En consecuencia, tan inadecuada inteligencia del derecho común, capaz, por otro lado, de dejar en letra muerta las disposiciones penales que prevén el robo o el hurto de automotores, constituye una causal de arbitrariedad que, reconocida por esta Corte (Fallos: 239:204; 251:309; 257:295; 261:223; 262:41; 269:453; 278:35; 294:363; 298:214), determina también la invalidación de la sentencia.

Por ello, oído el Procurador General, se resuelve hacer lugar a la queja, dejar sin efecto el fallo de fs. 150/151 del principal y disponer que, por quien corresponda, se dicte uno nuevo con arreglo a derecho.

JOSÉ SEVERO CABALLERO — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO —
ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI —
JORGE ANTONIO BACQUÉ.

JUAN BINSTOK v. FACULTAD DE CIENCIAS BIOQUIMICAS Y
FARMACEUTICAS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE ROSARIO

ACCION DE AMPARO: Actos u omisiones de autoridades públicas. Requisitos . Inexistencia de otras vías.

La acción de amparo constituye un remedio de excepción cuya utilización está reservada para aquellos casos en que la carencia de otras vías legales aptas para resolverlos, pudiera afectar derechos constitucionales (1).

ACCION DE AMPARO: Actos u omisiones de autoridades públicas. Requisitos. Inexistencia de otras vías.

La apertura de la vía del amparo requiere circunstancias muy particulares, caracterizadas por la existencia de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta y la demostración, por añadidura, de que el daño concreto y grave ocasionado sólo puede eventualmente ser reparado acudiendo a la acción urgente y expeditiva del amparo (2).

(1) 10 de noviembre.

(2) Fallos: 307:2419. Causa: "Deledda, Francisco y otros c/Poder Ejecutivo Nacional", fallada el 4 de agosto de 1988.